

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (C/MARCA)

E.

S.

D.

2018-194

JUZ 1 CIV CTO SOACHA

NOV 26 '19 AM 8:19

Ref. Proceso Verbal de Mayor Cuantía - Reivindicatorio de Bien Inmueble de MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL contra VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ, a través de su Curadora CONSUELO RODRIGUEZ BERNAL.

JAVIER PRADA SISA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.263.045 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 131.727 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores ORLANDO RODRIGUEZ BERNAL, YOLANDA RODRIGUEZ BERNAL, GUSTAVO RODRIGUEZ BERNAL, SILVIO ACEVEDO BERNAL, BLANCA LEONOR ACEVEDO DE VILLALOBOS y MARTHA ISABEL CARRANZA PIÑEROS, todos mayores de edad y vecinos de este Municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.205.382, 39.661.387, 19.183.424, 19.096.093, 41.429.885 y 23.622.029 de Soacha, Bogotá y Guateque respectivamente, según poder anexo, vecinos de este Municipio, quienes son hermanos y familia interesados y afectados con la posesión irregular del predio materia de esta actuación, por parte del aquí demandado, máxime que son también herederos de dicho predio, con excepción de la señora CARRANZA PIÑEROS, quién construyó con sus recursos el apto del tercer piso del mencionado inmueble. damos contestación a la excepción de mérito planteada en esta actuación y denominada PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en los siguientes términos:

PRIMERO: Tenemos que manifestar que al HECHO PRIMERO DE LA PRESENTE DEMANDA que dice: "Mi representada es propietaria del predio ubicado en la Carrera 1 No. 13-40/42, Lote 6, Manzana A, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 051-5541 antes (50S-386619), Predio adquirido mediante escritura 4661 del 29 de noviembre de 1978 en la Notaria 2 del Circulo de Bogotá al que le corresponde a este inmueble el folio de matrícula inmobiliaria número 051-5541 antes (50S-386619) y el registro catastral número 01-02-0081-0012-000...". CONTESTANDO LA PARTE DEMANDADA: "ES CIERTO". Al manifestar que es cierto que mi representada es la dueña del inmueble materia de esta actuación, no puede reconocer dueño ajeno y al mismo tiempo pretender una prescripción adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: En cuanto al HECHO SEGUNDO DE LA PRESENTE DEMANDA que dice: "Este inmueble y otro fueron objeto de una venta al aquí demandado VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ, mediante las escrituras públicas 2405 del 12 de Septiembre de 2008 y 2417 del 15 de septiembre de 2008 de la Notaria 2 de Soacha, en un negocio con muchas irregularidades desconocidas por mi cliente, pero que luego alertó y puso en conocimiento de las autoridades. Cómo que siendo el comprador sordomudo, no hubo ningún tipo de protocolo para que pudiera ser válida la venta. Al mismo tiempo que tampoco existió pago alguno del precio estipulado". CONTESTANDO LA PARTE DEMANDADA: "ES CIERTO". Es decir que acepta todas las irregularidades que se cometieron en dichas compras irregulares.

126

TERCERO: En cuanto al HECHO TERCERO DE LA PRESENTE DEMANDA que dice: "A Raíz de que mi cliente alertara sobre las irregularidades de las ventas y después de muchas discusiones y divisiones familiares provocadas por la venta irregular antes descrita, la señora CONSUELO RODRIGUEZ BERNAL madre del aquí demandado, el día 11 de Julio de 2011 presentó ante el Juzgado de Familia de Soacha (C/marca) el Proceso de Interdicción Judicial No. 2011-566, a favor de su hijo VICTOR GUIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ, en dónde solicitó lo siguiente: "Declarar la Interdicción definitiva por sordera neurosensorial severa bilateral, confirmada con potenciales evocados auditivos de tallo cerebral" en beneficio de VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ y a favor de la señora CONSUELO RODRIGUEZ BERNAL", manifestando también que: "El señor VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ, es sordo, discapacidad que no le permite hablar para darse a entender, toda vez que sufre de sordera neurosensorial severa bilateral, confirmada con potenciales evocados auditivos de tallo cerebral, tal y como consta en las certificaciones expedidas por la Neuróloga ALBA LUCIA MARENTES CUBILLOS y la Audióloga VILMA LILIANA PACHON, que adjunto". **CONTESTANDO LA PARTE DEMANDADA: "LA SEÑORA CONSUELO RODRÍGUEZ BERNAL MADRE DE VÍCTOR GIOVANNY CRUZ RODRÍGUEZ, MANIFIESTA QUE POR MAL ASESORAMIENTO PROFESIONAL LE ACONSEJARON LLEVAR A CABO UN PROCESO DE INTERDICCIÓN, EL CUAL NO CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES, PARA LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN"**. Es decir; pretende en un proceso Reivindicatorio hacernos creer que un Juez de la República según su dicho se equivocó. Las decisiones fueron personales y no tienen mis clientes solidaridad o responsabilidad en ellas. Si el proceso de interdicción no cumplió formalidades debió impugnar ese fallo, no traernos hechos de otro foro legal a un proceso Reivindicatorio.

CUARTO: En cuanto al HECHO CUARTO DE LA PRESENTE DEMANDA que dice: "Del mismo modo, el día 28 de Julio de 2011, fue admitida la anterior demanda por el JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA (C/MARCA) y se designó como Curadora Provisoria a su progenitora CONSUELO RODRIGUEZ BERNAL; Igualmente con fecha 4 de Julio de 2013 el Juzgado de Familia ordena al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES realizar un dictamen con Perito médico para determinar el estado del presunto interdicto VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ, por lo que con fecha 25 de Julio de 2014 el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, presenta informe pericial No. CDROR DROR 2014-000105, en dónde se concluyó: "El examinado clínicamente presenta una discapacidad mental leve lo que significa una discapacidad mental absoluta que le impide realizar un adecuado manejo de sus bienes y una adecuada disposición de los mismos; La etiología de la discapacidad cognitiva es de etiología multifactorial y a la luz de los conocimientos de hoy no tiene cura...". **CONTESTANDO LA PARTE DEMANDADA: "POR MAL ASESORAMIENTO PROFESIONAL A LA SEÑORA CONSUELO RODRÍGUEZ BERNAL"** Es decir, que el examen legalmente realizado al aquí interdicto, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no es válido para la profesional del Derecho de la parte pasiva, por cuanto según su dicho peregrino fue "un mal asesoramiento a su representada". Si lo que pretenden hacernos ver es que fueron mal

asesorados, existe el Consejo Superior de la Judicatura, que discutan allí la conducta del abogado que llevó el caso y le den la oportunidad a ese abogado de que se defienda, este proceso no es el foro para que la apoderada use como defensa hablar mal del trabajo de su colega.

Eso entre otras cosas es desleal. Cuando las sentencias no le son favorables a los intereses de quién se representa no puede culparse al juez o al abogado, siendo como en este caso que todas las actuaciones estuvieron sujetas a derecho.

QUINTO: En cuanto al HECHO QUINTO DE LA PRESENTE DEMANDA que dice: "Fue por los anteriores hechos narrados que con fecha 12 de Junio de 2015, el JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA (C/MARCA) Resuelve: "1- Declárese en estado de interdicción por causa de discapacidad mental absoluta a VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ, quién se identifica con C.C. No. 1.010.161.933, con fundamento en los argumentos jurídicos y fácticos esbozados en la parte motiva precedente...". Sentencia que quedó registrada en nota marginal en el registro civil del interdicto por orden del Juez. Es decir, que el aquí demandado es un interdicto declarado judicialmente". CONTESTANDO LA PARTE DEMANDADA: "ES CIERTO".

SEXTO: En cuanto al HECHO SEXTO DE LA PRESENTE DEMANDA que dice: "Si bien es cierto, el inmueble materia de este proceso se encontraba en cabeza del demandado, también lo era que dicha venta originariamente era ilegal y nula, por lo que el hermano de mi clienta Señor ORLANDO RODRIGUEZ BERNAL decidió promover el proceso No. 2013-238 de nulidad de dichos actos ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Soacha; Luego del desgastante y extenso proceso mencionado y surtido todo el trámite procesal, en el que los demandados fueron el Señor VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ y mi clienta MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL, se llegó a la sentencia definitiva que declaró la nulidad de las escrituras de compraventa realizadas entre MARGARITA y VICTOR GIOVANNY. En dicho proceso mi cliente se abstuvo de intervenir y objetar las pretensiones de la demanda. La sentencia se profirió el 4 de octubre de 2016, lo decidido en dicho proceso fue: "...SEGUNDO: Declarar la nulidad absoluta de los contratos de compraventa celebrados entre MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL y VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ el 12 de septiembre de 2008 y el 15 de septiembre de 2008, respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-386619 y 50S-318756, respectivamente. TERCERO: Como consecuencia, ordenar la cancelación de las escrituras públicas 2405 y 2417 de 12 de septiembre y 15 de septiembre de 2008, respectivamente, ambas corridas en la notaría segunda de Soacha. Para ese efecto, líbrense los oficios correspondientes, con destino a la notaría y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y expídanse por secretaría las fotocopias auténticas necesarias para esos efectos, junto con el CD...". CONTESTANDO LA PARTE DEMANDADA: "QUE EL SEÑOR VICTOR GIOVANNY ES PLENAMENTE CAPAZ Y REALIZÓ LA RESPECTIVA COMPRA LEGALMENTE, PERO QUE POR MAL ASESORAMIENTO SE INDUJO A LA SEÑORA CONSUELO RODRIGUEZ BERNAL A TRAMITAR LA RESPECTIVA INTERDICCIÓN COMO LO INDIQUÉ EN LOS HECHOS ANTERIORES". Para la apoderada de la demandada la sentencia que declaró la incapacidad no tiene validez, a pesar de que dicha sentencia dice lo

na

contrario a lo afirmado por la profesional del Derecho. Ella como abogada sabe bien, que tiene validez y fuerza legal y no su afirmación, por lo que nos atenemos a la sentencia y no a esas afirmaciones sin fundamento.

SÉPTIMO: En cuanto al HECHO SÉPTIMO DE LA PRESENTE DEMANDA que dice: "Fue así como el interdicto VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ a través de su Curadora CONSUELO RODRIGUEZ BERNAL, presentaron Acción de Tutela contra el anterior fallo, la cual fue negada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con fecha 09 de Febrero de 2017 y confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con fecha 17 de Marzo de 2017". CONTESTANDO LA PARTE DEMANDADA: "ES CIERTO".

OCTAVO: En cuanto al HECHO OCTAVO DE LA PRESENTE DEMANDA que dice: "Teniendo en cuenta que el Señor VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ, dejó de ser propietario inscrito del predio ubicado en la Carrera 1 No. 13-40/42 Lote 6, Manzana A, identificado con la Matricula Inmobiliaria 051-5541 antes (50S-386619), no hay razón a que pueda ejercer cualquier uso o derecho sobre el mismo". CONTESTÓ LA PARTE DEMANDADA: "ES CIERTO PARCIALMENTE, YA QUE POR SENTENCIA JUDICIAL SE DESPOJÓ LA TITULARIDAD DE VICTOR GIOVANNY". Es decir, señora Juez que la misma demandada acepta que su representado no tiene derecho sobre el predio aquí pretendido en Pertenencia; Ahora bien, señora Juez debemos manifestarle a la apoderada de la demandada que los Jueces no despojan de la titularidad, propiedad, posesión a nadie, ya que fallan en Derecho; Por lo que no puede de manera injuriosa y calumniosa asimilar a los jueces de la República a bandas criminales.

Ahora bien, la aquí demandada presentó cuatro excepciones a la Demanda; En cuanto a las excepciones 2 y 3, presentadas en TRES (3) RENGLONES tengo que manifestar lo siguiente:

2- FALLA AL DEBIDO PROCESO: "VICTOR GIOVANNY NO ES INTERDICTO, SE LE VULNERÓ EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO, ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL".

Este proceso es un Reivindicatorio de un bien inmueble, no es otra instancia para discutir una sentencia de interdicción, por lo tanto dicha excepción no es oponible a las pretensiones de esta demanda, y claramente no está llamada a prosperar.

Solo para aclararle a la demandada, el proceso de interdicción ya es cosa juzgada, fue apelado, le interpusieron tutelas, y no anularon dicha sentencia, este trámite procesal no es para seguir discutiendo una cosa juzgada, sobre hechos no relevantes a las pretensiones, según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, un proceso reivindicatorio es para demostrar un derecho de propiedad, y así desvirtuar la presunción que recae sobre el poseedor,

170

3- INDEBIDA REPRESENTACIÓN: "DADO QUE EL SEÑOR VICTOR GIOVANNY REALMENTE NO ES INTERDICTO FUE INDEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SU SEÑORA MADRE CONSUELO RODRIGUEZ BERNAL A QUIEN SE LE ACONSEJO POR MAL ASESORAMIENTO PROFESIONAL LLEVAR A CABO UN PROCESO DE INTERDICCIÓN INNECESARIO".

Esta excepción es tan inoponible como la anterior, la sentencia de interdicción del señor GIOVANNY, esta vigente y ejecutoriada, que a la apoderada no le guste o ahora en su nueva estrategia para apoderarse de unos bienes familiares no le convenga, no le quita su validez y ejecutoriedad.

Este proceso no es otra instancia del proceso de Interdicción, las opiniones de la apoderada sobre ese proceso, no tienen validez en este, mientras la sentencia siga vigente. De hecho no entiendo cómo se atreve a denigrar del colega que la antecedió, diciendo que dio una mala asesoría, cuando ella defiende a su cliente, desconociendo una sentencia. Eso jurídicamente es un despropósito, por decir lo menos.

Entre otras cosas, la apoderada actúa en este proceso, con poder que la señora madre del interdicto le dio, y se lo pudo dar gracias a la sentencia que la abogada pretende ignorar.

EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADA POR LA DEMANDADA. EN SU PRIMERA EXCEPCIÓN.

Nos oponemos a esta excepción y las pretensiones de la misma basado en las siguientes excepciones:

1- RECONOCIMIENTO DE PROPIETARIO AJENO

El inciso 3º del artículo 77 del CGP prevé que el poder conferido a un abogado para actuar en un proceso lo habilita para "confesar espontáneamente", facultad que no puede ser restringida por el poderdante, porque de hacerlo tal restricción "se tendrá por no escrita", esta norma es complementada por el artículo 193 inciso 3º del artículo 372, del mismo código.

Lo descrito en el punto anterior, es lo que se llama confesión por apoderado, y en la contestación de esta demanda, por la apoderada que nos ha dicho hasta la saciedad que su cliente fue en el pasado mal asesorada y al contestar la demanda ha confesado los hechos evidentes y relevantes.

En cuanto al hecho primero de la demanda, dijo que es CIERTO, es cierto que la propietaria del predio es mi cliente. No más preguntas su señoría. Se acabó la discusión, no puede jurídicamente negarse una sentencia, y en el mismo escrito reconocer la propiedad ajena del predio que se dice poseer.

Transcribir normas que es el ejercicio que hizo la apoderada para sustentar esta excepción, no quiere decir que se le puedan aplicar, se requiere que la acompañe la realidad y la capacidad de aplicarlas al caso, lo cual no ha ocurrido.

129

2- INEXISTENCIA DE SUPUESTOS JURIDICOS PARA CONFIGURAR LA PERTENENCIA

La posesión irregular y de mala fe que ejerce la demandada sobre el predio que nos ocupa data desde el día 04 de Octubre de 2016, fecha ésta en que su Despacho declaró la nulidad de las escrituras de compraventa realizadas entre MARGARITA y VICTOR GIOVANNY. Decidiendo lo siguiente: "...SEGUNDO: Declarar la nulidad absoluta de los contratos de compraventa celebrados entre MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL y VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ el 12 de septiembre de 2008 y el 15 de septiembre de 2008, respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-386619 y 50S-318756, respectivamente. TERCERO: Como consecuencia, ordenar la cancelación de las escrituras públicas 2405 y 2417 de 12 de septiembre y 15 de septiembre de 2008, respectivamente, ambas corridas en la notaría segunda de Soacha. Para ese efecto, líbrense los oficios correspondientes, con destino a la notaría y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y expídanse por secretaría las fotocopias auténticas necesarias para esos efectos, junto con el CD..."

No solo la apoderado ha reconocido el dominio ajeno, en mi cliente, al contestar la demanda aceptando todos los hechos relevantes de esta acción, sino que pretende como fútbol americano, que le cuenten cada punto por 8.

La prescripción requiere de 10 años de posesión quieta, pacífica, de buena fe que no se ha dado en este caso, acabo de referir las sentencias que son de fecha 2016, y esta demanda lleva ya casi dos años, no es posible que en esta dimensión, podamos establecer que han pasado 10 años de 2016 a la fecha de presentación de la demanda. Es importante que la apoderada que acusa de mala asesoría a su antecesor, se de una mirada a las normas aplicables a este proceso y al de pertenencia, pues no le ha atinado a ninguno de sus presupuestos procesales.

3- TEMERIDAD Y MALA FE.

Es bien sabido por la demandada que debe hacer entrega del predio materia de este proceso a su propietaria MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL, sin embargo, se ha dedicado a dilatar, a entorpecer y a levantar injurias y calumnias en contra de las partes en especial del mismo Despacho.

4- EXCEPCIÓN. LA GENERICA.

Así mismo, propongo la excepción genérica, que declare probada cualquier excepción derivada de los hechos que se demuestren en el proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

Que como consecuencia de la no Declaración de la Prescripción adquisitiva alegada por la parte pasiva, se condene a los demandados a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la demandante el inmueble mencionado. Igualmente que la demandante no está obligada, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.

30

Porque además no se han hecho ningún tipo de mejoras al predio. Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación. Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de No. 051-5541 antes (50S-386619). Que se condene a los demandados en costas del proceso.

De la misma forma condenar a la demandada al pago de los frutos dejados de percibir por la casa de nuestros padres y familiares, debido a la posesión de mala fe que ejerce el demandado en el predio materia de esta actuación, que los estimamos en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00) mensuales para un total a la fecha de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$148.000.000.00) equivalente a 37 meses (Octubre de 2016 a Noviembre de 2019).

PRUEBAS y ANEXOS

Solicito que se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES:

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las aportadas en la demanda principal, igualmente apor to poder a mi favor.

TESTIMONIOS:

Solicito recepcionar los siguientes testigos que depondrán sobre los hechos, contestación y demás de la presente actuación.

MARÍA INÉS RAMIREZ GARZÓN, quien se podrá notificar en la Carrera 2 Este No. 12D – 16. Barrio San Humberto de Soacha (C/marca).

JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien se podrá notificar en la Calle 16 A No. 1-04. Barrio San Juan de Soacha (C/marca).

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito fijar fecha y hora para que los demandados absuelvan los interrogatorios de parte, que les realizaré personalmente sobre los hechos de la demanda y demás.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito al Despacho se sirva ordenar la práctica de una inspección judicial, en atención a que por la abusiva apropiación del bien que han realizado los demandados del predio, NO HA PERMITIDO EL ACCESO AL MISMO, a fin de tomar los datos para realizar el dictamen, RAZONES POR LAS QUE NOS RESULTÓ IMPOSIBLE APORTARLO AL DESPACHO CON ESTA DEMANDA. En atención a eso:

131
Solicito a su despacho decretar dicha Inspección judicial sobre el inmueble materia de reivindicación con intervención de peritos, para verificar:

1. La identificación del inmueble.
2. La posesión material del predio
3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual
4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

NOTIFICACIONES

Las partes en los mismos lugares de la demanda.

Mis representados ORLANDO RODRIGUEZ BERNAL y MARTHA ISABEL CARRANZA PIÑEROS, podrán ser notificados en la Carrera 1 No. 13-43 Barrio San Humberto de Soacha (C/marca). Tels. 311.2.17.84.85 y 311.2.18.05.50. Correo electrónico. carranzamecanizados@hotmail.com

Mi representada YOLANDA RODRIGUEZ BERNAL, podrá ser notificada en el Barrio Villa Kennedy, Manzana 42, Casa 12, de la ciudad de Pereira. Tel. 321.8.25.15.35. No usa correo electrónico.

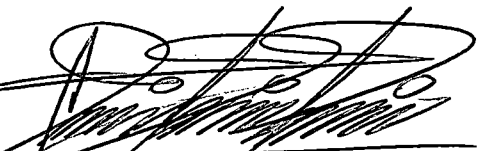
Mi representado GUSTAVO RODRIGUEZ BERNAL, podrá ser notificado en la Carrera 89 C No. 40 A 37 Sur, Barrio Dindalito de la ciudad de Bogotá. Tel. 5.71.52.26 y 321.2.97.50.59. No usa Correo electrónico.

Mi representado SILVIO ACEVEDO BERNAL, podrá ser notificado en la Carrera 1 No. 13-43 Barrio San Humberto de Soacha (C/marca). Tel. 317.2.56.53.20. No usa Correo electrónico.

Mi representado BLANCA LEONOR ACEVEDO DE VILLALOBOS podrá ser notificada en la Calle 68 B Sur No. 79 C 10, Barrio Bosa Piamonte de la ciudad de Bogotá. Tel. 313.8.84.66.91.

El suscrito las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Calle 19 No. 7-48. Oficina 1503, Edificio Covinoc (Bogotá). Tel. 311.2.87.80.48. correo electrónico jpradaabogado@hotmail.com.

Del Señor Juez. Atentamente,



JAVIER PRADA SISA
C.C. No. 91.263.045 de Bucaramanga
T.P. No. 131.727 del C.S. de la J.